



RESOLUCIÓN No. ⁸²⁵ 4 MAY 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA

El secretario de Hacienda Departamental del Putumayo delegatario con funciones de ordenación del gasto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 3 de la ley 80 de 1993, al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que, al celebrar contratos, con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, en el artículo 5 de la ley 65 de 1993 (Modificado por el artículo 4, ley 1709 de 2014) establece que "En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral (..)

La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad."

Que, el artículo 9 ibídem, prescribe: las funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad así: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que, la Ley 65 de 1993: en su artículo 17 establece que: "**ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES.** *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva*

Que, el artículo 11 de la ley 1709 de 2014, establece que los establecimientos de reclusión se clasifican en 10 tipos; siendo uno de los sectores poblacionales que han sufrido con rigor los efectos de desfavorables de la pandemia por Covid-19, ha sido la población privada de la libertad en Colombia es así como para evitar un contagio masivo en dicha población mediante la expedición del Decreto N° 546 del 14 de abril de 2020.





825

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



Que, el Municipio de Mocoa, no cuenta con un Centro de Detención transitoria en los términos del Decreto No. 804 de 2020, ya que hasta antes de la avenida fluvio torrencial, la PPL de la URI y Estación de policía pasaba directamente a las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa, suprimido mediante Resolución No. 001007 del 18 de abril de 2018 y con posterioridad a esto, y antes de la emergencia a causa del COVID – 19 la PPL era trasladada directamente al Establecimiento carcelario del Municipio de Pitalito, con la restricción en el tema de recepción de los PPL en los ERON, de acuerdo con el Decreto No.546 de 2020, el Municipio de Mocoa se vio en la obligación de habilitar un espacio en casa de Justicia, para amparar la atención de la PPL del Municipio.

Que, la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, presentó ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, recurso de impugnación en contra del precitado fallo de tutela, solicitando se modifique la orden relacionada con los lineamientos dispuestos para la USPEC, argumentando que la USPEC no tiene competencia de atención en los centros de detención transitorios, URIS, estaciones y subestaciones de policía, entre otros espacios destinados a la detención preventiva, mediante sentencia de Segunda Instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, so pena de lo ordenado específicamente para la USPEC, en uno de sus resuelve determino entre otros apartes lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Mocoa y al Departamento del Putumayo para que, de manera conjunta y coordinada, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo, se garanticen a los privados de la libertad del municipio de Mocoa ubicado en los establecimientos de detención preventiva y centros de detención transitoria, el acceso al agua potable en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, el servicio ininterrumpido de alimentación en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación y en un horario que se ajuste al del común de la sociedad, sociedad conforme los lineamientos dispuestos por la USPEC para este tipo de población; se facilite el acceso a los servicios sanitarios, productos de aseo y se suministre los elementos de bioseguridad básicos para afrontar la pandemia COVID- 19, en los términos expedidos por el Boletín de la Sala Plena de la Corte Constitucional. También deberán suministrar agua potable en la URI (...)"

Es de anotar que cuando se trata de personas privadas de la libertad condenadas reclusas en centros de detención del orden nacional el Estado colombiano debe procurar a las personas privadas de la libertad la garantía de los servicios básicamente alimentación, agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno, entre otras, para el caso de la alimentación, el suministro de comida es contratado con particulares, sin embargo ello no exonera al Estado, a través de sus instituciones del deber de supervisión de la calidad de los alimentos entregados, derivados de la obligación surgida por la celebración de cada contrato de suministro por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), quien en conjunto con el INPEC se convierten en garantes continuos de la debida y correcta ejecución de las actividades contenidas en la ley para esta población, respecto de la garantía por parte del Estado a las personas privadas de la libertad del goce de una adecuada alimentación, la Honorable Corte Constitucional mediante en sentencia T- 268 del año 2017, expresó:

04 MAY 2022

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



"...Precisamente, la jurisprudencia reiterada, ha señalado que el Estado asume la protección de aquellos derechos intocables y no susceptibles de limitación, los cuales se "derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los **derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**

En lo que respecta a los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de los reclusos, la Corte ha considerado que uno de los aspectos que contribuyen a su protección y garantía es el suministro de una alimentación adecuada y suficiente, pues la falta de víveres en la cantidad, calidad y valor nutricional pertinente no solo contribuye a la aparición de enfermedades en los internos, sino que también debilita su sistema inmunológico e incluso, en casos de ausencia total, podría considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, en contra de lo previsto en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Al estar ligado el suministro de una alimentación adecuada y suficiente a la garantía de los derechos a la salud, a la vida y a la integridad de los reclusos, surge como obligación del Estado, derivada de la relación de sujeción existente, el compromiso de facilitar las dotaciones mínimas de comida que garanticen la subsistencia en condiciones dignas de los internos. Esta obligación implica que los alimentos proporcionados cumplan con los estándares de calidad y nutrición necesarios para asegurar la vida y la salud de los reclusos, tal como lo contempla el Código Penitenciario y Carcelario en los siguientes términos:

"(...) Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec)."

Por lo demás, en el artículo 67, el Código materializó la obligación de proporcionar la alimentación a la población carcelaria en cabeza de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y admitió la posibilidad de modificar el régimen alimentario de los reclusos por asuntos médicos o de salud. Puntualmente, en la norma en cita, se dispone que: "Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que éstas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciario [,] siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo..."

Es de advertir que, si bien al inicio de la pandemia el número de personas privadas de la libertad era inferior a un promedio de 10 personas, en el mes de junio de 2020 esta cantidad por la temporalidad de la pandemia fue objeto de incremento hasta llegar a un promedio de 40 personas para el mes de agosto de 2020 y cuya cifra se ha ido incrementando hasta

04 MAY 2022



[Handwritten signature]

825



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



113, número que corresponde a los PPL, que se encuentran en las instalaciones contiguas a la casa de Justicia para la fecha.

Que, conforme a lo indicado anteriormente en la vigencia 2020, se tramitaron diferentes acciones de tutela a través del cual se solicitaba la protección de los derechos fundamentales de la PPL del Municipio de Mocoa, siendo una de ellas la adelantada por la Procuraduría Regional del Putumayo y cuyo fallo en un inicio de primera instancia proferido por Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa y modificado por el Tribunal Administrativo de Nariño, reconoce la tutela de los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad Humana de las personas privadas de la libertad en los Centros de Detención Transitoria de Mocoa, ordenando al Municipio de Mocoa y al Departamento del Putumayo para que de manera conjunta y coordinada, garanticen a los privados de la libertad del municipio de Mocoa ubicado en los establecimientos de detención preventiva y centros de detención transitoria, el acceso al agua potable en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad, **el servicio ininterrumpido de alimentación en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación y en un horario que se ajuste al del común de la sociedad, sociedad conforme los lineamientos dispuestos por la USPEC para este tipo de población;** se facilite el acceso a los servicios sanitarios, productos de aseo y se suministre los elementos de bioseguridad básicos para afrontar la pandemia COVID- 19, en los términos expedidos por el Boletín de la Sala Plena de la Corte Constitucional. También deberán suministrar agua potable en la URI.

Es por ello que visto los antecedentes de hecho y derecho descritos en la cual se esboza la situación y necesidad apremiante de la población carcelaria se requiere continuar garantizando los derechos fundamentales, y dar cumplimiento a los fallos de tutela específicamente el N° 860013333002 2020-0013800, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, y modificado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Que, en virtud de lo Anterior el Departamento del Putumayo a través de la Secretaria de Desarrollo Social formulo el proyecto denominado **"MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CENTRO TRANSITORIO DE DETENCIÓN DEL MUNICIPIO DE MOCOA - DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"** identificado con BPIN No. del 2022006860023 del 16/02/2022.

Que el Decreto 1082 de 2015, consagra en su artículo 2.2.1.2.1.4.4 que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Que la Ley 996 del 24 de noviembre de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 33:

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.



Queda exceptuado lo referente a la **defensa y seguridad del Estado**, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Que en Concepto Sala de Consulta C.E. 1863 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES DURANTE LA ETAPA PREELECTORAL A LAS ELECCIONES A CARGOS DE ELECCION POPULAR: "Tratándose de la acción de tutela, también el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dispone que los fallos de tutela deben cumplirse "sin demora", so pena que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir** y se abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél y de las sanciones por desacato. En este caso, al igual que en las acciones populares, el juez mantiene la competencia hasta garantizar que el derecho está **"completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"** considera la Sala que los servidores públicos del nivel nacional o territorial que en cumplimiento de una sentencia judicial o de una providencia proferida en una acción popular o de tutela, deban contratar, ejecutar obras, efectuar gastos e incluso hacer algún reintegro de personal durante los cuatro meses anteriores a las elecciones para cargos de elección popular general o de Presidente, según el caso, **no violan la ley de garantías electorales**, por las razones de orden constitucional y legal que se explican a continuación:

Con fundamento en la autonomía del poder judicial derivada de la separación de poderes y del derecho al acceso a la administración de justicia que tienen todos los ciudadanos, las decisiones de los jueces, como ya se expuso en el acápite anterior, son de obligatorio cumplimiento para la administración y los particulares en los términos y condiciones previstos en cada providencia.

Los actos de ejecución que la administración deba expedir o realizar para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales, se fundamentan en decisiones desprovistas por sí de intereses proselitistas, pues los funcionarios investidos de jurisdicción, al impartir justicia sólo están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley (artículo 230 C.P.), de manera que sus fallos no son fruto de las presiones propias de épocas de campaña electoral, ni comprometen o amenazan la transparencia de la actividad administrativa tutelada en la ley de 996 de 2005

Por tanto, el derecho de acceso y de obtener una pronta y cumplida administración de justicia, que se concreta cuando se cumple lo ordenado en las respectivas sentencias, hacen que no sea necesario que el legislador hubiese incluido el cumplimiento de fallos judiciales como parte de las excepciones a los regímenes prohibitivos contenido en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38, todos ellos de la ley 996 de 2005, ya que la fuerza vinculante de la sentencias emana directamente de estructura del Estado y de la autonomía conferida al poder judicial.

Entonces, si bien es cierto, que, entre las excepciones a las prohibiciones contenidas en las normas antes citadas de la ley de garantías electorales, el legislador no contempló los actos necesarios para la debida ejecución de una providencia judicial, también lo es que la finalidad de la ley de garantías electorales no riñe con el deber Constitucional y legal que tienen los servidores públicos de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial en sus providencias.

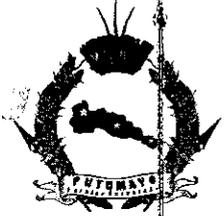
En este orden de ideas, si para cumplir un fallo judicial dictado en un proceso contencioso administrativo o en desarrollo de una acción constitucional, por ejemplo una acción popular, se requiere que dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones para Presidente de la República un ente estatal suscriba de **manera directa** algún contrato público o se presente una vinculación que

04 MAY 2022



[Handwritten signature and initials]

825



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZON"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva; la autoridad administrativa competente debe actuar de conformidad con la decisión judicial, sin que en estricto derecho pueda afirmarse que por ello está violando la ley de garantías electorales."

Que, atendiendo a la naturaleza del convenio interadministrativo y en cumplimiento de fallos de tutela específicamente el N° **860013333002 2020-0013800**, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa, y modificado por la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual ordena tutelar los derechos fundamentales a la Integridad Personal, La Salud, y a la Dignidad Humana de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria del municipio de Mocoa, imputables al Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo y al INFEC.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 "la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que se invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirá al contratista; 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos".

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario de Hacienda Departamental con delegación de ordenador de gasto mediante Decreto No. 325 del 19 de agosto de 2021, en uso de sus facultades.

RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar justificada la modalidad de selección por contratación directa, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa del Decreto 1068 de 2015, para la celebración del convenio cuyo objeto es "**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CENTRO TRANSITORIO DE DETENCION DEL MUNICIPIO DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**".

Artículo 2º. Celébrese el Convenio Interadministrativo con el municipio de Mocoa, identificado con Nit. 800102891-6, representada legalmente por el señor **JHON JAIRO IMBACHI LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.127.934 de Mocoa (P), para la ejecución del objeto "**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO ENTRE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y EL MUNICIPIO DE MOCOA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD DEL CENTRO TRANSITORIO DE DETENCION DEL MUNICIPIO DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**".

Artículo 3º. El Departamento del Putumayo cuenta con la Disponibilidad Presupuestal para amparar el valor del contrato que se pretende celebrar el cual se pagará con cargo a recursos de:



CONCEPTO	CÓDIGO PRESUPUESTAL	FUENTE	VALOR
Mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad del centro transitorio de detención del municipio de Mocoa- Departamento de Putumayo.	0301- 2.3.2.2.2.9.1.3.6.01.01.02- 1002	ICLD Inversión	<u>\$30.000000,00</u>
Mejoramiento de la calidad de vida de las personas privadas de la libertad del centro transitorio de detención del municipio de Mocoa- Departamento de Putumayo.	0301- 2.3.2.2.2.9.1.3.6.01.01.02- 1455	ICLD RB	<u>\$119.877.000,00</u>
VALOR TOTAL			\$ 149.877.000,00

No. de CDP	2116	F/Expedición	02/05/2022	Vigencia	31/07/2022
------------	------	--------------	------------	----------	------------

No obstante, a lo anterior, el pago se sujetará al respectivo registro presupuestal expedido por el Profesional especializado de la oficina de Presupuesto Departamental.

Por otra parte, **EL MUNICIPIO DE MOCOA**, debe velar por los recursos designados por parte de la Gobernación para el desarrollo del proyecto.

Artículo 4º. El estudio y los documentos que justifican la celebración del referido convenio, se encuentran y se podrán consultar en la Oficina de Contratación Departamental.

Artículo 5º. Publíquese la presente Resolución en el SECOP II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Mocoa-Putumayo, a

04 MAY 2022

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOHNN FREDY PEÑA RAMIREZ
 Secretario de Hacienda Departamental con funciones de
 Ordenación del Gasto- Decreto No. 325 de 19 de agosto de 2021

Elaboró parte Jurídica SDSD:	Maritza Liliana López Realpe	Secretaría de Desarrollo Social Departamental	Abogada de apoyo	
Revisó parte Jurídica HDA:	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaría de Hacienda Departamental	Abogada Especializada de apoyo	
Revisó parte Jurídica OCD:	Victor Javier Rojas Ayerbe	Oficina de Contratación Departamental	Abogado Especializado de apoyo	
Revisó parte Jurídica OCD:	Nelson Francisco Rincón Moreno	Oficina de Contratación Departamental	Jefe de la Oficina de Contratación Departamental	

